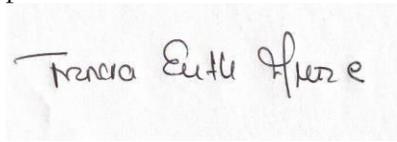


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 21 de abril de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, correo del 10 abril 2023, donde se aporta actualización de liquidación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0855/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN WWB COLOMBIA
NIT. 890.321.989-5
DEMANDADO: NANCY SANCHEZ NIETO
C.C: 31.163.231
RADICADO: 765204003006-2008-00672-00

Palmira (V), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que la parte interesada allego liquidación de crédito actualizada, por lo que la judicatura dispondrá que se le dé traslado, por el termino de tres días dentro del cual la contra parte podrá sólo formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, conforme al artículo 446 del código general del proceso numeral 2:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Désele traslado a la liquidación actualizada allegada el 10 de abril del 2023, para que la contraparte, si bien lo desee proceda como lo indica el artículo 446 del código general del proceso.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c30b7b5e7be603ae321ee135d09a29ef5d2c9168b50da1b5db12ecdb6c6576**

Documento generado en 21/04/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 21 de abril de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, correos del 07 de junio y 11 de noviembre del 2022 y 10 abril 2023, donde los primeros correos solicitan títulos judiciales, mientras el tercero solicita medida previa, que consiste en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal de los señores OBEIMAR DAZA MOSQUERA y NEIDER DAZA MOSQUERA, como empleados de SUMMAR PROCESOS S.A de NIT. 800125313. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0854/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO SA
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADO: OBEIMAR DAZA MOSQUERA
C.C: 94.295.244
NEIDER DAZA MOSQUERA
C.C: 94.466.731
RADICADO: 765204003006-2018-00075-00

Palmira (V), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se aprecia que la medida que se solicita ya se ha decretado en el Auto No. 297 por el cual se libró mandamiento ejecutivo y el Auto No.558 del 09 de abril del 2019, se adjunta pantallazo, así las cosas, y en vista que no se observa respuesta por parte de SUMMAR PROCESOS S.A NIT. 800125313, en resultado, esta judicatura ordenara requerir a la mencionada entidad para sirva informar a este Despacho sobre la materialización de la medida.

4. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga OBEIMAR DAZA MOSQUERA C.C. 94.295.244 Y NEIDER DAZA MOSQUERA C.C 94.466.731, quienes laboran para la SUMMAR PROCESOS S.A.S, ubicada en la calle 17 Norte N° 4N-25 Cali V. Librese oficio al Pagador de la entidad.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **NEIDER DAZA MOSQUERA**, identificado con la C.C No. 94.466.731 como empleado de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**. Líbrense los respectivos oficios.-

Se limita la medida a la suma de \$ 3.228.000

Por otra parte, esta judicatura requerirá por secretaria revisar la base de datos, ello con la finalidad de determinar e informar si en el presente asunto hay títulos judiciales.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a SUMMAR PROCESOS S.A de NIT. 800125313. al correo electrónico asistentejuridico1.cali@summar.com.co ,para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en los Autos No. 297 por el cual se libró mandamiento ejecutivo y el Auto No.558 del 09 de abril del 2019, y comunicada por medio de Oficio No. 154 del 16 de enero del 2018 y Oficio No. 0152 del 05 de marzo del 2019, medida que consiste en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal de los señores OBEIMAR DAZA MOSQUERA y NEIDER DAZA MOSQUERA, como empleados de SUMMAR PROCESOS S.A de NIT. 800125313., incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta **No. 76-520-20-41-006.**

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad en los años 2018 y 2019, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrense comedido oficio por secretaría a la entidad, **DE MANERA INMEDIATA** al correo electrónico asistentejuridico1.cali@summar.com.co

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento juridico5@sumoto.com.co , para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

TERCERO: Requerir por secretaria revisar la base de datos, ello con la finalidad de determinar e informar si en el presente asunto hay títulos judiciales, de acuerdo a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd14d38248c721252190ca0e00d1a184e9ae8feb2b6f8b41afc5635d17710d7**

Documento generado en 21/04/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Hoy 21 de abril de 2023 paso a Despacho del señor solicitud de control de legalidad acercado a través del correo electrónico. Informo que el expediente se encuentra terminado en virtud a la transacción realizada entre las partes. Sírvase proveer



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira -Valle del Cauca-

Ref: Ejecutivo con medidas previas

DTE: Financiera Progressa – Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito

DDO: Cecilia Bustamante Saavedra

Rad. 765204003006-2019-00014-00

Palmira, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud del apoderado actor quien pide se ejerza control de legalidad al auto que ordenó la terminación del proceso **Ejecutivo con Medidas Previas** promovido por Financiera Progressa – Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito contra la señora **CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA.**

FUNDAMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Esboza su solicitud señalando que la transacción a la que se llegó con el extremo pasivo se cimentó teniendo como base la información que se dio a conocer por parte de este recinto en el auto de fecha 31 de octubre de 2022, cuando informa que existía por cuenta de este asunto la suma de \$17.138.000.00 representada en depósitos judiciales.

Que, partiendo de esta información se convocó a la demandada para llegar a un acuerdo de transacción que involucrara los dineros existentes en depósitos judiciales, razón por la cual el 1º de diciembre de 2022 acercó el mencionado acuerdo, el que fuera aceptado por el Juzgado mediante auto del 28 de marzo del año que calenda, ordenando en el mismo el levantamiento de las medidas previas.

Refiere que posteriormente solicitó la entrega de los dineros, pero que le fue informado que esa cantidad no existía a la fecha y que revisados los depósitos judiciales se verifica que el valor consignado corresponde a \$268.355.00.

Por lo que solicita en aras en aras de evitar un perjuicio patrimonial a su representado, se disponga oficiar a las entidades destinatarias de la medida, para que se abstengan de proceder a su levantamiento.

ANTECEDENTES

Procede este Juzgador a revisar el expediente en aras de establecer la inconsistencia planteada por el togado de la entidad demandante, verificando que efectivamente existe auto No. 2101 del 31 de octubre

de 2022, en el que se informa la existencia de la suma de \$17.138.000 por concepto de depósitos judiciales existentes en la plataforma del banco agrario.

No obstante esta errada información, se verifica que, contrario a la manifestación del profesional del derecho cuando afirma que el 22 de noviembre de 2022 se solicitó la entrega de dichos dineros siendo infructuosa la solicitud, a folio 71 del expediente digital, que reposa en formato de los depósitos judiciales existentes por cuenta del asunto que hoy nos ocupa, del que se verifica la existencia de la suma de \$144.856.00 al 8 de noviembre de 2022, cantidad que precisamente teniendo la petición de entrega de dineros, fue cancelada mediante oficio 177 del 24 de noviembre de 2022, tal como se evidencia de folio 72, y que el 28 de esa misma data le fuera notificado a la entidad tal como se desprende del pantallazo que se adjunta a este proveído.

3/11/22, 11:21

Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

Retransmitido: PAGO DEPOSITOS JUDICIALES 2019-00014-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 28/11/2022 11:20 AM

Para: asuntosjudiciales@blclawyers.com.co <asuntosjudiciales@blclawyers.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asuntosjudiciales@blclawyers.com.co (asuntosjudiciales@blclawyers.com.co)

Asunto: PAGO DEPOSITOS JUDICIALES 2019-00014-00

Resalta este Despacho que no existe en el expediente solicitud alguna por parte de la entidad demandante o de su apoderado en la que soliciten al Juzgado aclaración en relación con la cifra ordenada para su pago, teniendo en cuenta la información que de manera desacertada se indicara en el auto del 31 de octubre de 2021.

Y es que además debe tenerse en cuenta que existe respuesta por parte del pagador de DIME de fecha 15 de septiembre de 2022 en la que indican a partir de qué fecha se empezaría a realizar los descuentos a la demandada.

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira - Valle del Cauca

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 765204003006-2019-00014-00

DEMANDADO: CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA

CC : 66.655.346

AUTO N° 1525

Respetado(a) Señor(a):

De acuerdo con el auto número 1525 referencia: Ejecutivo Rad. 765204003006-2019-00014-00, respecto al embargo aplicado la señora CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA identificada con C.C 66.655.346; Informamos que los descuentos por este concepto se empezarán a realizar a partir de la nómina del mes de **Septiembre de 2022** de acuerdo con su disposición y serán consignados a partir del mes de Octubre de 2022 en la cuenta relacionada por ustedes del Banco Agrario.

Respuesta que fue puesta a disposición de la parte actora a través del traslado No. 58 del 16 de septiembre de 2022.

Razón de más para que el apoderado actor encargado de revisar las diferentes actuaciones surtidas al interior del proceso, requiriera a esta Judicatura para establecer claridad frente a la información suministrada en el auto ya mencionado.

Ahora bien, se observa del escrito de transacción que si bien hace referencia al valor de los depósitos judiciales en la suma de \$17.138.000.00, en ninguno de sus apartes indica que este Despacho deba hacer entrega de dicha suma de dinero, todo lo contrario de manera taxativa se indica "**PRIMERA: OBJETO: Que la señora CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA, en calidad de DEUDORA, se obliga a pagar en favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en calidad de ACREEDOR el valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE**

MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.749.350) derivados del crédito No. 002968, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de ahorros No. 637328295 del Banco de Bogotá, de la cual, es titular FINANCIERA PROGRESSA, en la forma establecida en el presente”

Precisa igualmente el Despacho que la notificación del auto que dispuso la terminación del proceso (670 del 28 de marzo de 2023), fue notificado por los estados electrónicos el 29 del mismo mes, quedando en firme el 10 de los corrientes, sin que contra dicha providencia se hubiera presentado recurso alguno en virtud a que en el mismo no se existió pronunciamiento alguno en relación con la entrega de los depósitos judiciales, razón por la cual se expidieron los respectivos oficios comunicando el levantamiento de la medida de embargo a las entidad financieras.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Constitucional ha dicho que *“es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos».*

Bajo esta prerrogativa, y aun cuando el auto que ordenó la terminación se encuentra debidamente ejecutoriado, lo cierto es que mal haría el Despacho en pasar por alto el error cometido, sosteniendo una decisión que se profirió con base en una mala interpretación contraviniendo con la realidad procesal y, por ende, debe dejarse sin efecto alguno, para proceder a subsanarse tal irregularidad.

Frente a esta situación, la Corte Suprema de Justicia en auto 1040-2019, reiteró que: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’*

Consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto el auto No. 670 del 28 de marzo de 2023 mediante el cual se dispuso la terminación del proceso, ordenando además oficiar a las entidades a las cuales se les comunicó el levantamiento de la medida para que se abstenga de dar trámite a los oficios No. 290 y 291 del 31 de marzo de 2023 notificados el 18 de los corrientes.

A efecto de ejercer el correspondiente control de legalidad para corregir la irregularidad del proceso advertida en precedencia, el
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 670 del 28 de marzo de 2023 por medio del cual se dispuso la terminación del proceso Ejecutivo con medidas previas adelantado por **Financiera Progresiva – Entidad Cooperativa De Ahorro y Crédito** contra la señora **Cecilia Bustamante Saavedra**.

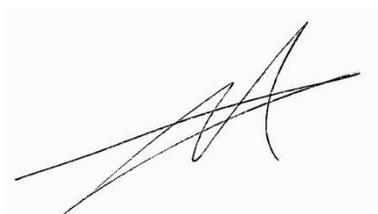
SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior OFICIAR a las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPOATRIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU CORPBANCA, CITIBANK, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, BANCAMIA SA, WSA, COOMEVA SA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, MULTIBANK, COMPARTIR , a fin de que se abstengan de dar trámite al oficio No. 291 de fecha 31 de marzo de 2023, y en su defectos **CONTINUEN** con la medida de embargo comunicada mediante el oficio No. 0149 del 5 de marzo de 2019, respecto de la demandada señora CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.655.346.

Así mismo Oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a fin de que se abstenga de dar trámite al oficio No. 290 del 31 de marzo de 2023, y en su defecto continúe con la medida de embargo comunicada a través del oficio No. 0181 de 5 de marzo de 2019 en relación con la medida de embargo correspondiente al 30% de los dineros que por concepto de cesantía posee la demandada señora **CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.655.346.

TERCERO: Continúese con el curso normal del proceso

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ace425e8c94c23a91ad95f1f239bcc5d2beba3175d87a87c93e50cab1c1c34**

Documento generado en 21/04/2023 06:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Pertenencia – Prescripción Extraordinaria de Dominio.
Demandante: María Berladis Díaz Llanos y otro
Demandado: Miguel Jerónimo Restrepo
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00143-00
Auto No: 848

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de notificación en el registro de emplazados. Va para designar curador ad-litem. Queda para proveer.

Fecha publicación: 17/03/2022
Término de publicación: 15 días
Vencimiento término: 17/04/2023
Vacancia judicial 3,4,5,6,7

Palmira abril 21 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés 2023

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

Como quiera que en este asunto fue designada la doctora Sonia Suárez Saavedra como curadora de las persona indeterminadas, por economía procesal se designará a la profesional del derecho como curadora del señor **MIGUEL JERÓNIMO RESTREPO**.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de MIGUEL JERONIMO RESPTREO a la doctora **SONIA SUAREZ SAAVEDRA**, quien se le

Proceso: Pertenencia – Prescripción Extraordinaria de Dominio.
Demandante: María Berladis Díaz Llanos y otro
Demandado: Miguel Jerónimo Restrepo
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00143-00
Auto No: 848

notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico susaso0612@hotmail.com

2° De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

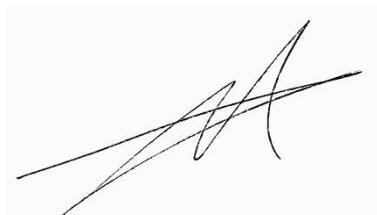
3° Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

4° **OFICIAR** al **GESTOR CATASTRAL** para que señale a esta dependencia judicial, cual es la razón de que, haya señalado que, el propietario del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 -75887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, es el señor **ALEJANDRO RESTREPO**.

5° **REQUERIR** a la parte actora para que señale si tiene conocimiento de la razón por la cual se ha señalado al señor **ALEJANDRO RESTREPO**, como propietario del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 -75887** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo al antecedente referido en la disposición anterior, para lo cual se le dispensa en el término de **CINCO (5) DIAS**, de conformidad con el Art 117 del Código General del Proceso.

6° **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

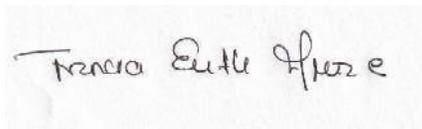
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69327573c62e3e46c74f640a20d455ab8a4346df85d85db6f79cda0381186b4**

Documento generado en 21/04/2023 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la subsanación de la presente demanda, informando que el escrito fue acercado al plenario en tiempo del 18 de abril del año 2023, y el término para la subsanación transcurrió desde el día 14 de abril y hasta el 20 de abril del año 2023. Palmira Valle, 21 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 875

Palmira, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: María Fernanda Barney Granada
(c.c 31.170.841)
Demandada: Gloria Nury Cobo Idrobo
(c.c 31.275.258)
Radicado: **765204003006-2023-00134-00**

ESENCIA DE LA DECISION

Examinar el escrito de subsanación de la demanda, para determinar si procede la admisibilidad de la demanda, para proceso de restitución de Bien inmueble arrendado, impetrada por la señora **MARÍA FERNANDA BARNEY GRANADA, quien** obra a través de agente judicial, y en contra de la ciudadana **GLORIA NURY COBO IDROBO.**

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Evaluado el escrito de enmienda de la demanda, percata esta agencia judicial que, se adecuo la demanda con la claridad requerida, básicamente en lo que se hacía descansar los defectos advertidos en la providencia inadmisoria.

Se observa que, se tuvo observancia del numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito demandatorio, previendo que a la fecha, se llenan plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del derecho de postulación, el introductorio a la fecha cumple con los postulados del

artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento (**Desde noviembre del año 2021**), lo cual justifica el proceder de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Acorde es mencionar que, la demandante no estaba obligada a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo enunciado en el artículo 384 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por la señora **MARÍA FERNANDA BARNEY GRANADA** (c.c 31.170.841), quien obra a través de agente judicial, y en contra de **GLORIA NURY COBO IDROBO**, toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, concordante con el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bien Inmueble Arrendado el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Adviértase que, pese a ello este asunto se rituará cómo de **UNICA INSTANCIA**. De acuerdo al último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de la forma dispuesta en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada. **Advirtiéndose que también se tiene la posibilidad de notificar en la forma establecida en la Ley 2213 del año 2022.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

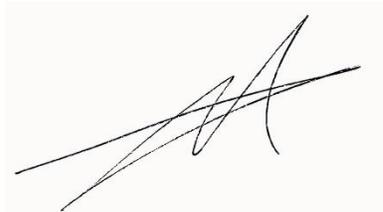
QUINTO: ADVIÉRTASE a la demandada **GLORIA NURY COBO IDROBO** (c.c 31.275.258) que, no será oído en el proceso sino hasta

que demuestre a este estrado judicial que ha consignado a órdenes de este Juzgado (**76 520 204 1006 del Banco Agrario de Colombia**), los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presente los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos tres (3) periodos, o si fuere el caso las respectivas consignaciones que acrediten el pago. **Junto con los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso**, según lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: SIN LUGAR a RECONOCER PERSONERIA por cuanto ello fue surtido a través del Auto N° 769 de fecha 12 de abril del año 2023.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

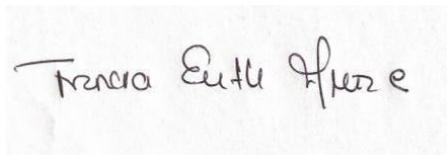
Código de verificación: **ebae2e141789c1eef870b3fa03aae4f07a1117f3d128740deb562f90d6f41a50**

Documento generado en 21/04/2023 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día 20 de abril del 2023, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 871 /
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BOLAÑOS PEREA
C.C. No. 14.697.170
DEMANDADO: JOSÉ LUIS CÁRDENAS RÁMIREZ
CC.98.338.241
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00164-00

Palmira (V), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Dra, PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, obrando como endosataria del señor ALEXANDER BOLAÑOS PEREA, propuso demanda Ejecutiva en contra del señor JOSÉ LUIS CÁRDENAS RAMIREZ.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la demanda presentado no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que la apoderada actora no informó como obtuvo la dirección electrónica del demandado José Luis Cárdenas Ramírez.

1.2. Adicionalmente no cumple con lo requerido en el art 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en cuanto a que el correo electrónico de la apoderada, no aparece registrado en la plataforma SIRNA, tal como se observa a continuación.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
31145552	34885	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

2.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

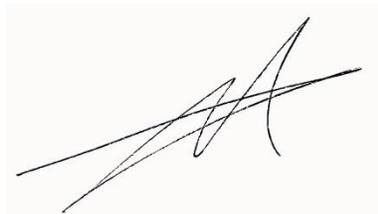
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.145.552 portadora de la tarjeta profesional N° 34.885 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

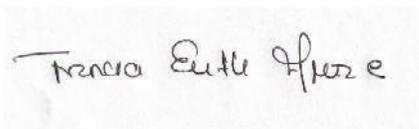
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b042ed302b113bbc422fd42f7b5850462576af3f46e692f4ce8bb97aa5b2957b**

Documento generado en 21/04/2023 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 21 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 878 **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Palmira, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: Dora Luz Pomeo Bedoya
(C.C 66.778.477)
Demandados: Flor Alicia Mosquera Ramírez
(C.C 31.141.427)
Jenny Mayre Pomeo Nuscue
(C.C 1.192.802.964) Y DEMAS PERSONAS

INDETERMINADAS

Radicado: **765204003006-2023-00167-00**

Oteado el escrito de demanda, para proceso declarativo de pertenencia, se avizora que, la parte demandante, a través de su agente judicial no incorporó avalúo catastral del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 28945** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **lo cual debe ser a la vigencia del año 2023**, a efectos de cumplir con lo enunciado en el Art 26 numeral 3ro del Código General del Proceso, el cual expresa lo siguiente,

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

De otro lado, resulta conveniente ilustrar al gestor judicial de que, el trámite consagrado en el Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, se extinguió con la entrada en vigencia del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012), y de alguna forma fue reemplazado por el Art 375 de la codificación mencionada.

También se le pone de presente que, existe la acción de titulación, gobernada por la Ley 1561 de 2012, de manera que tiene a su elección un trámite u otro, conforme la voluntad del mandante.

Finalmente considera este funcionario sumamente relevante que, la parte demandante a través de su representante judicial se sirva precisar el **ÁREA DE TERRENO** sobre la cual se vierte la pretensión, en cuanto evidencia este funcionario que es sobre una **CUOTA PARTE** de la universalidad del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 28945** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente, “mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

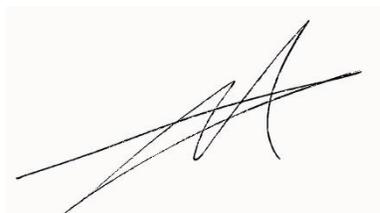
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia, la cual promueve la señora **DORA LUZ POMELO BEDOYA**, a través de representante judicial, contra los señores **FLOR ALICIA MOSQUERA RAMÍREZ, JENNY MAYRE POMELO NUSCUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **DORA LUZ POMELO BEDOYA**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **CARLOS CAICEDO GRUESSO (c.c 1.113.656.504 y T.P N° 16.127 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (T.P N° 327.351)

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d134df017c19497e75661f48bcfdca018d0baa30e46a64a10b5626a391982264**

Documento generado en 21/04/2023 05:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>